

503-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las nueve horas con tres minutos del diecisiete de abril de dos mil diecisiete.-

Proceso de renovación de estructuras en el cantón Pérez Zeledón, de la provincia de San José, por el partido Acción Ciudadana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el informe presentado por los funcionarios designados para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se llega a determinar que el partido Acción Ciudadana celebró el día veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, la asamblea en el cantón de Pérez Zeledón, provincia de San José, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, no obstante, presenta la siguiente inconsistencia:

El nombramiento de Stefanny Barboza Fallas, cédula de identidad n.º 113150048 al cargo de delegada territorial, no procede por cuanto no alcanzó la mínima cantidad de votos válidos requeridos. Ello debido a que, de acuerdo con el informe de los delegados del TSE, a dicha asamblea asistieron treinta y tres personas, de las cuales veintisiete se encontraban presentes al momento de realizar la votación de los delegados territoriales, por lo que la cantidad mínima de votos para tomar acuerdos debía ser catorce votos válidos, es decir, la mitad más cualquier exceso de los presentes conforme a los artículos sesenta y uno del estatuto PAC y los artículos cincuenta y dos inciso i) y sesenta y nueve inciso b) del Código Electoral; no obstante, la señora Barboza Fallas obtuvo solamente once votos a favor.

En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente la designación al puesto de un delegado territorial, aspecto que necesariamente deberá subsanarse mediante la celebración de una nueva asamblea con el fin de nombrar el puesto en mención, el cual, deberá recaer en una mujer para cumplir con el principio de paridad de género, cumplir con la cantidad mínima de votos válidos y, además, deberá cumplir con el requisito de inscripción electoral; todo lo anterior con fundamento en los artículos dos, cincuenta y dos inciso h), sesenta y siete inciso b) y sesenta y nueve inciso b) del Código Electoral.

La agrupación política deberá tomar nota sobre la inconsistencia señalada, por lo que se le previene para que subsane según lo indicado; de previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, la resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, así como lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.-

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro de
Partidos Políticos

MCV/smm/sba

C: Expediente n.º 030-2001, partido Acción Ciudadana.

Ref. Doc.: 4003, 4249 y 4255, todos de 2017.